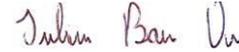


Exp. ordinario - 002-2022-00682-00
Demandante: DEYANIRA MUNERA DE ESCOBAR.
Demandado: COLPENSIONES y otro.



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 26 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA
24/FEBRERO/2023


Juliana Baena Vera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 23 de febrero de 2023.

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por DEYANIRA MUNERA DE ESCOBAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, encuentra el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes respecto de los tiempos laborados por el señor Jaime Escobar Cadavid en la Fundación Ferrocarril de Antioquia, reconocida por la Gobernación de Antioquia; y la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector privado y público en el Ejército Nacional, indexación y costas procesales, con ocasión de las indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes reconocidas por la Gobernación de Antioquia y Colpensiones, respectivamente, a la señora Deyanira Munera De Escobar.

Ahora bien, en virtud del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, y al revisar las pretensiones anteriores, devienen en un asunto que no le corresponde la competencia al Despacho en virtud del factor subjetivo contemplado en el artículo 7º del C.P.T y de la S.S, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS.
<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido en providencia bajo el radicado AL-3289 del 4 de agosto de 2021, que las demandas presentadas contra **la Nación y los Departamentos**, el legislador claramente asignó la competencia bajo el factor subjetivo a los jueces de circuito en razón a la naturaleza del sujeto en derecho y en aras de proteger el interés público, además señaló que el factor subjetivo prevalece sobre los demás, entre ellos la cuantía.

Manifestó la Corporación:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



*competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía.

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente. (...).

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.»

Conforme a lo anterior, resulta claro que el asunto puesto en conocimiento se encuentra demandada la Gobernación de Antioquia.

En consecuencia, se dispone declarar la falta de competencia por el factor subjetivo, lo cual conforme el artículo 16 del CGP es improrrogable, y en consecuencia la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Medellín, oficina de reparto para su asignación, para que conozcan del presente asunto, en proceso ordinario de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DEYANIRA MUNERA DE ESCOBAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Exp. ordinario - 002-2022-00682-00
Demandante: DEYANIRA MUNERA DE ESCOBAR.
Demandado: COLPENSIONES y otro.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente a los **juzgados laborales del circuito de Medellín, oficina de reparto** para su asignación, para que conozcan del presente asunto, teniendo en cuenta el factor subjetivo de competencia.

YH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605f9303abbe03b881933c02ca89219153c11bb8e344783c3a3d0930ea67f5c**

Documento generado en 21/02/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR

